

que atañe a la utilización de la lengua inglesa durante el procedimiento de selección, así como a otros supuestos vicios del mismo procedimiento. El demandante aduce igualmente una supuesta falta de motivación de la decisión adoptada.

**Recurso interpuesto el 14 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por AES Drax Power Limited**

(Asunto T-124/03)

(2003/C 135/59)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por AES Drax Power Limited, Selby, Reino Unido, representada por el Sr. K.P.E. Lasok QC y la Sra. E. Gibson-Bolton, Solicitor.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde las diligencias de prueba necesarias para el esclarecimiento de los hechos del litigio.
- Anule la decisión recurrida el 27 de noviembre de 2002 por la que se autoriza la ayuda estatal NN 101/02 en favor de British Energy plc.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

En septiembre de 2002, el Gobierno de Reino Unido concedió un paquete de ayudas de salvamento a British Energy plc., que es uno de los principales productores de electricidad de Reino Unido y opera en el sector de las centrales nucleares. Mediante la decisión recurrida, la demandada decidió que esta ayuda estatal era compatible con el Tratado CE. La demandante, una competidora de British Energy, solicita la anulación de esta decisión, alegando que la demandada infringió sus propias Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.<sup>(1)</sup> La demandante discute la apreciación de la demandada según la cual, sin la ayuda de que se trata, British Energy sería insolvente y tendría que poner fin a sus actividades y de que si lo hiciera, se producirían serias consecuencias tanto para la seguridad nuclear como la

seguridad respecto al abastecimiento de energía en el Reino Unido. Según la demandante todas estos argumentos son equivocados, la insolvencia de British Energy no daría lugar a serias dificultades sociales, y la decisión recurrida, por lo tanto, es contraria al apartado 23, letra c), de las Directrices. La parte demandante alega, asimismo, que la ayuda de que se trata no se limita al importe necesario para que British Energy se mantenga en funcionamiento, porque si British Energy fuera sometida a administración judicial, como prevé la English insolvency law (Ley concursal inglesa), el coste de mantenerla en funcionamiento sería menor. Por este motivo, la demandante considera que la decisión recurrida también infringe el apartado 23, letra e), de las Directrices. Además, alega que la decisión recurrida infringió el apartado 23, letra a), de las Directrices, al no tomar en consideración que la ayuda recurrida consiste en un depósito en efectivo efectuado por el Gobierno. Según la demandante, estos depósitos eliminan el riesgo del mercado de la contratación con British Energy y en consecuencia, no son idénticos a los préstamos o garantías estatales sobre préstamos previstos en el apartado 23, letra a) de las Directrices. Por último, la demandante sostiene que la demandada excedió los límites impuestos por el Tratado CE y los principios generales del Derecho comunitario a su margen de discrecionalidad, al no tomar en consideración las consecuencias de la ayuda recurrida para los competidores de British Energy.

<sup>(1)</sup> DO 1999, C 288, p. 2.

**Recurso interpuesto el 14 de abril de 2003 por Reckitt Benckiser (España), S.L., contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

(Asunto T-126/03)

(2003/C 135/60)

*(Debe determinarse la lengua de procedimiento con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — lengua en la que se presentó el recurso: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Reckitt Benckiser (España), S.L., Barcelona, España, representada por la Sra. Mónica Esteve Sanz, abogada.

ALADIN Gesellschaft für innovative mikrobiologische Systeme GmbH fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la resolución de la Sala Primera de Recurso de 31 de enero de 2003, recaída en el asunto 389/2002-1, ha infringido el artículo 4, apartados 2 y 3 y/o el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 40/94 <sup>(1)</sup>.
- En consecuencia, revoque dicha resolución y deniegue el registro de la solicitud de marca comunitaria nº 397.323 ALADIN (denominativa) o —en su caso— acuerde devolver el asunto a la Sala Primera de Recurso.
- Imponga a la parte demandada y, en su caso, a la parte coadyuvante el pago de las costas del presente procedimiento, así como los gastos inherentes a la oposición y al recurso causados en los procedimientos ante la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	ALADIN Gesellschaft für innovative mikrobiologische Systeme GmbH.
Marca comunitaria de que se trata:	La marca denominativa «ALADIN» para algunos productos comprendidos en las clases 1, 3, 35, 37 y 42 (solicitud nº 397.323).
Titular de la marca o del el signo citado en el procedimiento de oposición:	RECKITT BENCKISER (ESPAÑA), S.L.

Marca o signo a que se refiere el procedimiento de oposición:

Resolución de la División de Oposición:

Resolución de la Sala de Recurso:

Motivos de recurso:

La marca nacional «ALADDIN» para determinados productos (limpiametales) de la clase 3.

Denegación de la oposición.

Desestimación del recurso interpuesto por el oponente.

Infracción del artículo 43, apartados 2 y 3, y del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. La demandante recurre contra la resolución de la Sala de Recurso, en cuanto declara que la marca de la demandante, a que se refiere la oposición, sólo se había usado para un determinado tipo de productos («algodón impregnado con un agente limpiador de metales para uso doméstico») y que, habida cuenta de dicho uso, no era probable que pudieran confundirse ambas marcas. Según la demandante, no se trata de que la marca anterior se utilizara únicamente en relación con una parte de los productos para los que estuviera registrada. La demandante alega que la marca anterior se registró para «limpiametales» y que, en realidad, el «algodón impregnado con un agente limpiador» es un «limpiametales», lo que significa que la marca anterior se había usado para todos los productos respecto a los que estaba registrada.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) del Consejo nº 40/94, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).